



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 075 DEL 02 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° S-2020-020861/ MOMPO4-MOMPO 29 de fecha 9 de julio del 2020, el Teniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía de Mompox, pone a disposición de esta CAR, 22 trozas de productos forestales de nombre común Roble, la cual fue incautada en la calle 16ª No. 4B-102 del barrio la esperanza del municipio de Mompox - Bolívar, material incautado al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar. Igualmente se allego a esta CAR, Acta de Incautación y el Registro de Cadena de Custodia.

Que mediante Auto No. 125 del 13 de Julio de 2020, se legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar.

Que mediante Concepto Técnico No. 123 de 14 de julio de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB manifestó lo siguiente:

"ANTECEDENTES: El Teniente JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía Nacional Estación Mompox, entregó en la ciudad de Mompox al suscrito Medardo Quiroz Saucedo, Técnico Administrativo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, el día 09 de julio de 2020, una documentación (Oficio Remisorio, Acta de Incautación, Registro de Cadena de Custodia, Rotulo), sobre un decomiso preventivo de un producto forestal de las especies Roble y Campano realizado en casco urbano del municipio de Mompox Bolívar.

Con base en lo anterior el doctor Enrique Núñez Díaz, Director General de la CSB, expide el Auto No. 109 de junio 8 de 2020, por lo que la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB, MAIBETH RIVERO CUESTA, me designó con el propósito de conceptuar sobre la incautación de madera realizada por personal de la Policía Nacional de Mompox, la cual se encuentra bajo custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

INFORME: El día 9 de julio de 2020, El Teniente JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía Nacional Estación Mompox, dejó a disposición de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, veintidós (22) bloques de madera aserrada que por sus características corresponden a las siguientes especies: veinte (20) bloques de la especie Roble y dos (2) bloques de la especie Campano, las cuales fueron incautadas el día 9 de julio de 2020 al señor Carlos Julio Molina Beleño, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompox Bolívar, en zona urbana de la ciudad de Mompox, el cual al momento de la inspección no presentó el permiso de aprovechamiento forestal de autoridad ambiental competente, ni mucho



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

menos el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

De acuerdo a la documentación y registros fotográficos presentados por personal de la Policía Nacional Estación Mompox y a la inspección ocular realizada en las instalaciones de la CSB, se pudo constatar que la madera incautada corresponden a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Samanea samán*), las cuales se encuentran clasificadas en categoría de especies muy especiales y especiales, respectivamente, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el grado de amenaza es alta debido a la fuerte presión que ejercen los pobladores del municipio de Mompox sobre estas especies de la zona, para la elaboración de productos en madera como artesanías, muebles, camas, puertas, ventanas, entre otros.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE MADERA DE LA ESPECIES ROBLE:



REGISTRO FOTOGRÁFICO DE MADERA DE LA ESPECIES CAMPANO:



En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS	VOLUMEN
Roble (<i>Tabebuia rosea</i>)	Madera Aserrada	Bloques	20 Unidades	0,152 m x 0,152 m x 2,100 m	0,99 m ³ E
Campano (<i>Samanea samán</i>)	Madera Aserrada	Bloques	2 Unidades	0,254 m. x 0,355 m. x 1,800 m	0,33 m ³ E

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. La madera fue incautada por parte de la Policía Nacional Estación Mompox, en zona urbana del municipio de



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Mompox, al señor Carlos Julio Molina Beleño, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompox Bolívar.

2. Los productos forestales decomisados corresponden a las especies forestales Roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Samanea saman*), las cuales se encuentran clasificadas en categoría de especies muy especiales y especiales, respectivamente, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el grado de amenaza es alta debido a la fuerte presión que ejercen los pobladores del municipio de Mompox sobre estas especies de la zona, para la elaboración de productos en madera como artesanías, muebles, camas, puertas, ventanas, entre otros.

3. La cantidad de madera incautada corresponde a veintidos (22) unidades de Bloques aserrados, detallados así:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS	VOLUMEN
Roble (<i>Tabebuia rosea</i>)	Madera Aserrada	Bloques	20 Unidades	0,1524 m. x 0,1524 m. x 2,100 m	0,99 m³E
Campano (<i>Samanea saman</i>)	Madera Aserrada	Bloques	2 Unidades	0,254 m. x 0,3556 m. x 1,800 m	0,33 m³E
TOTAL	Madera Aserrada	Bloques	22 Unidades	-----	1,32 m³E

4. El objeto de la incautación fue debido a que los productos forestales no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

5. Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró la madera en el inmueble, no justificaron el aprovechamiento forestal, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización, es decir el salvoconducto único nacional en línea - SUNL.

6. La madera de Roble y Campano se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

7. Se recomienda que dichos productos forestales sean protegidos por parte del funcionario de Almacén de la CSB en lugar adecuado, hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final."

Conforme a lo anterior mediante Auto No. 142 de fecha 15 de julio de 2020, se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se profirió pliego de cargos bajo la égida de la ley 1333 de 2009 en contra del señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar por aprovechar y transportar veintidós (22) bloques de madera aserrados de las cuales veinte (20) unidades corresponden a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y Dos (02) unidades a la especie campano (*Samanea saman*), sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que mediante Auto No. 142 de fecha 15 de julio de 2020 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular el siguiente cargo al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección al medio ambiente, en especial NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES CON FINES COMERCIALES Y EL SALVOCONDUCTO UNICO DE MOVILIZACIÓN, para aprovechar transportar Veintidos (22) unidades de bloques de madera aserrados, de los cuales 20 unidades corresponden a la especie roble (Tabebuia rosea) y dos (02) unidades a la especie Campano (Samanea saman) equivalentes a 1,32 m3, que le fueron incautados por miembros de la Estacion de Policia de Mompox el día 9 de julio de 2020, en el casco urbano del Municipio de Mompox. Los cargos son los siguientes:*

PRIMER CARGO: *Al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar, como presunto infractor de la normatividad ambiental, por aprovechamiento ilegal de arboles con fines comerciales, sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello, desconociendo la normatividad ambiental contenida en los artículos: 1.2.3, 8 literal a y 9 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.10.1, del decreto 1076 de 2015, toda vez que se le halló en su poder veintidós (22) unidades de bloques de madera aserrados, de los cuales 20 unidades corresponde a la especie roble (Tabebuia rosea) y dos unidades a la especie campano (Samanea saman) equivalentes a 1,32 m3 que le fueron incautadas por miembros de la estación de la Policía de Mompox el día 9 de Julio de 2020, en el casco urbano del Municipio de Mompox en la Calle 16a No. 4B-102 Barrio la Esperanza, cuando eran transportada en un vehículo tipo volqueta marca de placa ZIF 307, conducida por el señor EDGAR MUÑOZ MARTÍNEZ. Sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

SEGUNDO CARGO: *Al señor señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox – Bolívar, como presunto indractor de la normatividad ambiental, por la movilización de especies forestales sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, desconociendo la normatividad ambiental contenida en los artículos 2.2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015, toda vez que se les halló en su poder veintidós (22) unidades de bloques de madera aserrados, de los cuales 20 unidades corresponde a la especie roble (Tabebuia rosea) y dos unidades a la especie campano (Samanea saman) equivalentes a 1,32 m3 que le fueron incautadas por miembros de la estación de la Policía de Mompox el día 9 de Julio de 2020, en el casco urbano del Municipio de Mompox en la Calle 16a No. 4B-102 Barrio la Esperanza, cuando eran transportada en un vehículo tipo volqueta marca de placa ZIF 307, conducida por el señor EDGAR MUÑOZ MARTÍNEZ. Sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 142 de fecha 15 de Julio de 2020 se notificó por medio de Aviso No. 049 al señor CARLOS JULIO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

MOLINA BELEÑO, fijado desde el día 16 hasta el 22 de febrero de 2022, debido a que se desconoce su dirección.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, el mismo no hicieron pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2020-074 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 099 del 5 de mayo de 2020, entre otros, estos son:

1. Oficio N° S-2020-020861/ MOMPO4-MOMPO poniendo a disposición de esta CAR 22 trozas de productos forestales del 9 de julio del 2020 por el teniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, comandante de la Estación de Policía de Mompox.
2. Acta de Incautación y registro de cadena de custodia.
3. Concepto Técnico No. 123 de 14 de julio de 2020.
4. Registros fotográficos.
5. Concepto Técnico No. 034 de 25 de febrero de 2022
6. Las demás que obren el expediente

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el informe de la Policía Nacional; porque se incautó en flagrancia 22 trozas de madera, en el barrio la Esperanza del municipio de Mompox al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar, sin contar con el respectivo permiso para ello.

Frente a la responsabilidad del señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 de Mompox - Bolívar, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la oportunidad legal el investigado presento descargos, hecho que fue materia de investigación.

Que mediante Oficio Interno 0061 de fecha 24 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico 035 de 25 de febrero de 2022 se estableció técnicamente la gradualidad de la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Por medio de oficio N°S-2020-020861 enviado el 09 de Julio de 2020, el Señor JARRIXON PERALTA SANCHEZ quien es Comandante de estación de policía del municipio de Mompox, dejo a disposición de esta Corporación 20 Bloques de madera aserrado de la especie que por sus características físicas se asemejan al roble y 2 Bloques de campanos, la cual fue incautada en la calle 16ª N° 4B-102 del barrio la esperanza del municipio de Mompox, momento en que era transportada en un vehículo tipo volqueta, marca Ford de placa ZIF307, color rojo, número de serie U80UVHG9541, numero de motor 32123319, de propiedad del señor NIZIR CANTILLO NAIN y conducido por el Señor EDGAR MUÑOZ MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.268.560 expedida en San Sebastián – Magdalena, el cual no presento permiso de aprovechamiento de la Autoridad Ambiental y fue dejado a disposición ante la Fiscalía General.

Así mismo anexa cuatro (3) folios que contienen (acta de incautación, rotulo elementos materiales de prueba y evidencia física, cadena de custodia).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Luego a través del Auto 125 de Julio 13 de 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia de 22 trozas de madera que fueron incautadas al señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.264.069 expedida en Mompox-Bolívar.

Luego la Subdirección de Gestión Ambiental emite el Concepto Técnico 123 de Julio 14 de 2020, incautación preventiva de un producto forestal de las especies Roble y Campano, realizado por la Policía Nacional Estación Mompox.

A través de Auto N° 142 de 15 de Julio de 2020, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se profiere pliego de cargos en contra el señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, por presunto incumplimiento de las normas de carácter ambiental por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización de productos forestales.

Mediante SG-INT 061 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la Tasación de Multa por infracción ambiental.

CALCULO DE MULTA AL INFRACTOR EL CARLOS JULIO MOLINA BERRIO.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP 2020-074 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En este sentido los criterios para tener en cuenta para el cálculo de la multa son los siguientes: De esta manera se procede a tasar los siguientes valores de acuerdo con lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 del 2010, proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así

- Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

$$|B| = \frac{Y^*(1-p)}{p}$$

P : Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

- INGRESOS DIRECTOS (y_1). Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos por el infractor por la realización del hecho, pues si bien este tipo de actividades genera un beneficio económico para quien los realiza, al momento de talar y realizar el aprovechamiento de 0.99m3E de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) y 0.33 m3E de la especie campano (*Samanea saman*) para un total de 1.32m3E de madera en bloques, la cual fue incautada en la zona urbana de municipio de Mompos y fue decomisada al señor CARLOS JULIO MOLINA BELEÑO, el cual al momento de la inspección no presentó el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, ni mucho menos el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, al ser decomisada esta madera no se pudo percibir ingresos por la venta directa y movilización de dicho recurso maderable, por ello se establece que el ingreso directo es igual a:

$$Y_1 = \$0$$

- COSTOS EVITADOS (y_2). Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro en la evaluación y permisos ambientales necesarios para realizar una intervención ambientalmente sostenible de los recursos naturales. Para el presente caso sería la obtención la evaluación del permiso de aprovechamiento, Inventario forestal, valor para la expedición del salvoconducto y el costo de la tasa de compensación forestal, el costo de la compensación y la publicación del acto administrativo de inicio y finalización.

No obstante tener identificado el tipo de permisos y estudios, no es posible identificar el valor del inventario forestal dado que ello varía según la extensión, el volumen, la ubicación del predio y el tipo de profesional contratado.

Conforme a lo anterior, el valor que debía de haber invertido el infractor para de manera legal obtener los



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

siguientes servicios ante la Corporación:

1. Servicio de evaluación de la solicitud del permiso: este valor corresponde al cobro que efectúa la Corporación respecto al servicio de evaluación que hace a través de sus funcionarios a las solicitudes de permiso y/o autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Debido a que se desconoce el costo del proyecto, se parte del valor mínimo establecido para la vigencia 2020 que fue en el año que se realizó el decomiso de las especies forestales. Para determinar este valor se toma la información señalada en la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se indica que el valor mínimo para la vigencia (\$120.407).

2. Expedición de salvoconducto de movilización: Este valor es estándar para cada vigencia fiscal, en este caso la vigencia en la que se cometió el ilícito fue en el año 2020, el valor del salvoconducto para el año 2020 ascendía a la suma de (\$ 6.666).

3. Tasa Forestal: Esta tasa es un tributo que debe asumir el interesado en efectuar el aprovechamiento de los recursos forestales, la cual fue establecida para la jurisdicción de CSB y se hace la clasificación de las especies en "Muy Especiales, Especiales y Ordinarias", para los aprovechamientos realizados en predios de dominio público, no obstante cuando se efectúa en predios de propiedad privada solo se tiene en cuenta el volumen de la madera a aprovechar para efectuar el cálculo y determinar el valor del referido tributo.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 112 de Junio 12 de 2020, se indica que la madera fue decomisada en el Municipio de Magangue en el corregimiento la ventura, por ello se tomará que el aprovechamiento se realizó en un predio de propiedad privada.

La sumatoria de los valores identificados frente a los costos evitados son los siguientes:

- Servicio de evaluación de la solicitud: \$120.407
- Expedición del salvoconducto: \$ 6.666
- Tasa Forestal: \$187.310

Con base en lo anterior Y2 es igual a:

$$Y2 = \$ 314.383$$

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se tiene que para el cálculo del costo evitado, se debe tener en cuenta que el usuario debió haber destinado un porcentaje de ello al pago de impuestos, ya que el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito y debe entonces, identificarse el beneficio que efectivamente aprovechó el investigado; para esto la Ley 633 de 2000, establece la tarifa única sobre la renta gravable de esta forma:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Tabla 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales:		33%
Empresas ubicadas en zona franca		150%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario: UVT 2009: \$ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 613 de 2000

Teniendo en cuenta que el investigado es una persona natural, se debe determinar el rango en el que se ubica de acuerdo a la UVT vigente para el año 2020 ascendía a un valor de \$35.607. Para determinar cuál tarifa le aplica para el pago de impuestos, es preciso tomar como base el ingreso que tuvo el investigado para la vigencia 2020, teniendo en cuenta el ingreso directo percibido (Y1), es decir como no hubo ingreso, debido a que se entiende que el flete se cancela una vez se descarga la madera y ésta fue objeto de decomiso, antes de que ello ocurriera el valor de (Y1) es =0, es decir, el más bajo (0 a 1090 UVT); con esta información se procede a efectuar el cálculo en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Rango UVT} = \$ \frac{0}{35607} = 0$$

De acuerdo a los rangos señalados en la tabla precedente, la tarifa única gravable aplicable corresponde al 0%.

Con base en lo anterior $Y2 = 314.383 - 0\%$

- AHORRO DE RETRASO (y3). En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio no se cumplió con las inversiones de que trata la normatividad ambiental, como lo es la obtención del permiso o autorización de aprovechamiento forestal, el salvoconducto de movilización y por ende no es aplicable el costo del retraso según lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$Y3 = 0$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 0 + 314.383 + 0$$

$$Y = \$314.383$$

- PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p). Es media, debido a que para la Corporación no es posible tener vigilancia en las zonas veredales, dando un valor de:

$$p = 0,45$$



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{314.383 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$ 384.246$$

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):** La infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo, debido a que no se puede probar si el aprovechamiento se efectuó en diferentes días entonces se parte de la información evidenciada el día del decomiso por parte Policía Nacional de Colombia y puesto a disposición por parte de la Autoridad Ambiental dando como resultado un (1) día.

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso el número de días (d) equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 1$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP 2020-074 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I/R):** de conformidad con la valoración y considerando que se trata de una infracción que no se concretó en afectación ambiental, se procede a tomar los valores obtenidos de la evaluación del riesgo efectuada en el literal I de esta providencia, donde se relacionan los siguientes valores:

$$\alpha = 0.2$$

$$m = 35$$

$$r = \alpha * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r = 7$$

Una vez efectuada la evaluación del riesgo (r) se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley así:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente, el cual corresponde para el año 2020, era de OCHO CIENTOS SETENTA SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (877.803) teniendo en cuenta que los hechos



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

investigados tuvieron lugar en dicha vigencia y así garantizar el principio de legalidad, y debido proceso al investigado.

r = riesgo que para el presente proceso

Se obtuvo un valor de $r = 7$

Conforme a lo analizado en la evaluación del riesgo de esta providencia.

$$R = (11,03 * 877.803) * 7$$

$$R = (9.676,652) * 7$$

$$R = 67.736,564$$

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I): Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por perdida de la Biodiversidad	1	1	3	5	3

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de

$$2010: I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$

$$I = 16$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso flora es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso flora	Leve	16

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009,



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio el valor es igual:

A=0

- **COSTOS ASOCIADOS (CA):** según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta del infractor de conformidad al artículo 34 de la Ley 1333 de 200910, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado.

Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:

Ca=0

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** De acuerdo al EXP 2020-074, se pudo determinar que la capacidad socioeconómica, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, como se describe a continuación:

Verificada la página oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y Departamento Nacional de Planeación, se constató que el señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.264.069 de Mompox, se encuentra registrado en dicha base de datos del SISBEN IV que los describe por grupos en el A5 como Pobreza Extrema.

GRUPO DE SISBEN	DESDE..... HASTA	CAPACIDAD ECONOMICA
GRUPO A	A1....A5 Pobreza Extrema	0.01
GRUPO B	B1....B7 Pobreza moderada	0.02
GRUPO C	C1.....C18 Población Vulnerable	0.03-0.04
GRUPO D	D1....D21 Población no pobre, no vulnerable	0.06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	N/A	0.01

Que bajo el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser impuesta de conformidad a la infracción y a la capacidad de pago del infractor, con ello se tiene el siguiente resultado.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Cs = 0.01

Con fundamento en estos valores, la fórmula aritmética para la tasación de la multa quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

De 384.246

$\alpha = 1$

$r = \$ 67.775.170$

$A = 0$

$Ca = 0$

$Cs = 0.01$

Que la TASACION DE MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el Señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO de conformidad con los factores establecidos por la norma y descritos en el presente concepto asciende a la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C:

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 1.061.998"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981.

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala “la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras”.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en el informe de la Policía Nacional de fecha 9 de Julio de 2020 en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio de disposición del material incautado, de la misma fecha suscrito por el Teniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía de Mompo, mediante el cual pone a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, 22 trozas de madera, que se encontraban en poder del señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.264.069 expedida en Mompo, quien no contaba con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter ambiental, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la Tenencia o Almacenamiento sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompo, a quien directamente se les encontró en flagrancia.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la tenencia de material forestal sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, este Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompos por el aprovechamiento de 22 trozas de madera, material incautado en el Barrio la Esperezan del Municipio de Mompos – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra del señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompos, consistente en MULTA de UN MILLON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.061.998).

ARTÍCULO TERCERO. – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por el señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompos, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

PARAGRAFO: El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS JULIO MOLINA BERRIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.264.069 expedida en Mompos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN A.I.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp 2020-074

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaría General CSB

Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico CSB